

Universidad de Huánuco

Facultad de Derecho y Ciencias Políticas

ESCUELA ACADÉMICO PROFESIONAL DE DERECHO
Y CIENCIAS POLÍTICAS



Trabajo de Suficiencia Profesional

EL DELITO DE PATROCINIO ILEGAL Y LA DELIMITACIÓN
DEL INTERÉS DEL PARTICULAR.

Para Optar el Título Profesional de :

ABOGADO

BACHILLER

Bach. TAPIA CÁRDENAS, Karel Michel

ASESOR

Dr. PONCE E IGUNZA ,Félix

HUÁNUCO - PERÚ
2018



RESOLUCIÓN N° 819-2018-DFD-UDH
Huánuco, 02 de noviembre de 2018

Visto, la solicitud con Registro N° 331-18-FD formulado por **Karel Michel TAPIA CARDENAS** solicita la Resolución de Sustentación de Trabajo de Suficiencia Profesional para optar el Título Profesional de ABOGADO por dicha modalidad.

CONSIDERANDO:

Que, respecto a las modalidades que ofrece para optar el Título Profesional en la Universidad de Huánuco y estando a lo dispuesto en el Art. 14° del Reglamento General de Grados y Títulos de la UDH (Resolución N° 466-2016-R-CU-UDH del 23 MAY 2016); y habiendo concluido en Plan de Estudios, la petición es atendible favorablemente; en vías de regularización reconociendo la designación a los tres (03) miembros del jurado examinador.

Que, como es de verse en autos, la recurrente cumple con todos los requisitos preestablecidos;

Que, en consecuencia fijase fecha, hora y lugar del desarrollo de la sustentación de Trabajo de Suficiencia Profesional solicitado por el Bachiller **Karel Michel TAPIA CARDENAS**;

Estando a las atribuciones conferidas al Decano en el Art. 68° de la Ley Universitaria N° 30220, Art. 47°c) del Estatuto Universitario y Resolución N° 571-2013-R-UDH del 25 JUL 2013.

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- DESIGNAR como integrantes del jurado examinador del Bachiller **Karel Michel TAPIA CARDENAS** a los docentes siguientes:

Mg. Pedro A. Martínez Franco	: Presidente
Abg. Hugo B. Peralta Baca	: Secretario
Mg. Mariella C. Garay Mercado	: Vocal

Artículo Segundo.- Señálese fecha de sustentación del día 07 de noviembre de 2018 a horas 9.30 am en el Auditorio de la UDH.

Regístrese, comuníquese y archívese



UNIVERSIDAD DE HUÁNUCO
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
Dr. FERNANDO CORCINO BARRUETA
DECANO

DISTRIBUCION: Vicerrector, Fac. Derecho, Programa de Derecho, Consejo de Facultad, Archivo
FCB/znn



UNIVERSIDAD DE HUÁNUCO
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS
CARRERA PROFESIONAL DE DERECHO

ACTA DEL TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL

En la ciudad de Huánuco, siendo las 9:30 am horas del día siete del mes de noviembre, en cumplimiento de lo señalado en el Reglamento de Grados y Títulos de la Universidad de Huánuco, se reunieron: El Secretario Académico de la Facultad: Derecho y Ciencias Políticas y el Jurado Calificador nombrados mediante Resolución N° 767-2018-DFC-UDH integrado por los docentes:

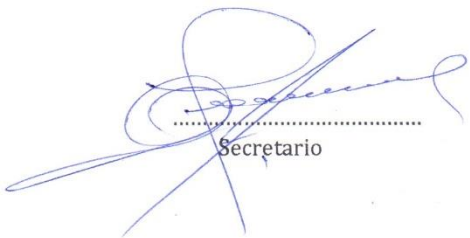
<u>Mg. Pedro A. Martínez Franco</u>	presidente
<u>Abg. Hugo Peralta Baco</u>	Secretario
<u>Mg. Mariflor C. Gaoz Murado</u>	Vocal, para

calificar el **Trabajo de Suficiencia Profesional** solicitado por el Bachiller Dvo. Jesús Zavallos Salazar para optar el Título Profesional de Abogado

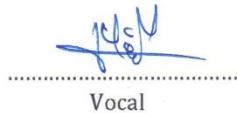
Dicho acto de sustentación se desarrolló en dos etapas: exposición y absolución de preguntas, procediéndose luego a la evaluación por parte de los miembros del Jurado.

Habiendo absuelto las objeciones que le fueron formuladas por los miembros del Jurado y de conformidad con las respectivas disposiciones reglamentarias, procedieron a deliberar y calificar, declarándolo (a) aprobado por unanimidad con el calificativo cuantitativo de regular y cualitativo de (2) Bueno

Siendo las 10:30 am horas del día siete del mes noviembre del año 2018, los miembros del Jurado Calificador firman la presente Acta en señal de conformidad.


Secretario


Presidente


Vocal

DEDICATORIA

A mis padres por todo su apoyo incondicional.

AGRADECIMIENTOS

- En primer lugar, a los docentes del Curso de Actualización de la Universidad de Huánuco.
- Al director del curso de actualización Dr. Fernando Corcino Barrueta.
- A mi asesor de la facultad de Derecho Dr. Félix Ponce e Ingunza, por apoyarme en el transcurso de toda la investigación.
- A mis colegas que me apoyaron en todo el transcurso de la presente investigación.
- A todas las autoridades de la Universidad de Huánuco.

ÍNDICE

ÍNDICE	VI
RESUMEN	VII
SUMARY	IX
INTRODUCCIÓN	XI
CAPITULO I	14
ASPECTOS DE LA ENTIDAD RECEPTORA	14
CAPITULO II	17
ASPECTOS DEL ÁREA O SECCIÓN	17
CAPITULO III	22
IDENTIFICACIÓN DE LA SITUACIÓN PROBLEMÁTICA	22
CAPITULO IV	25
MARCO TEÓRICO	25
CAPITULO V	39
APORTES PARA LA SOLUCIÓN DEL PROBLEMA	39
CAPÍTULO VI	42
RESULTADOS	42
CONCLUSIONES	53
RECOMENDACIONES	55
BIBLIOGRAFÍA	55

RESUMEN

El presente trabajo de investigación del cual arribamos tiene como delimitación el delito de Patrocinio Ilegal, el cual será desarrollado a lo largo de todo el presente trabajo de suficiencia profesional; asimismo, nos ayudara a ver toda la controversia que resultan al momento de calificar este tipo penal el cual se encuentra calificado dentro de los delitos Contra la Administración Pública, un delito que desde su propia naturaleza pues al momento de calificar la conducta del funcionario o servidor público, solo se tiene como origen el campo del derecho administrativo, un campo que no guarda relación con el derecho penal. El presente trabajo ayudara a conocer la naturaleza del delito de Patrocinio Ilegal y como es su configuración a nivel de la tipicidad, pues se tiene que debe versar con el tipo penal para poder delimitar o no responsabilidad del funcionario o servidor público.

El presente trabajo solo delimitara que dentro del campo de acción del derecho penal se puede versar que conductas tienen o no relevancia jurídica, asimismo, se tiene como origen las conductas dentro de la esfera administrativa que realizan los funcionarios o servidores públicos.

No cabe duda que el presente trabajo ayudara a determinar si existe o relevancia jurídica al momento de archivar un proceso iniciado por el delito de Patrocinio Ilegal, es así que a raíz de lo acontecido en los últimos pronunciamientos se tiene como virtud la delimitación de las conductas administrativas y de las conductas penales, teniendo como delimitación el campo de acción de cada uno de ellas.

Como se va a explicar en el presente trabajo se realizará todo un bosquejo de las sanciones administrativas y las sanciones penales que puedan originar el delito de Patrocinio Ilegal, también se desarrollará la diferencia del delito de Patrocinio Ilegal con el delito Patrocinio Indebido de abogado o mandatario

judicial, pues como se sabe para la configuración de cada una de ellas se requiere una condición distinta, hecho que en la Fiscalía Anticorrupción de Huánuco se viene confundiendo al momento de calificar la conducta de los investigados o de los presuntos responsables, es así que el presente trabajo de suficiencia profesional ayudará a delimitar cada una de esas conductas y con ello se verificara la conducta y el actuar de cada funcionario o servidor público, pero se tiene que tener en cuenta que también se realizará el desarrollo dentro de la esfera del Derecho Administrativo.

El presente trabajo de suficiencia ayudara a delimitar si también con el actuar de un funcionario público al momento de calificar su conducta por Patrocinio Indebido o Ilegal, también cabe la posibilidad de sancionarlo administrativamente, pues cada una de ellas son órganos distintos de sanción.

Summary

The present research work, which we arrive at, has as its delimitation the crime of illegal sponsorship, which will be developed throughout the present work of professional sufficiency; also, it will help us to see all the controversy that results when qualifying this criminal type which is qualified within the crimes against the public administration, an offense that from its own nature because at the time of qualifying the behavior of the official or servant public, only the field of administrative law has its origin, a field that is not related to criminal law, this work will help to know the nature of the crime of illegal sponsorship and how is its configuration at the level of the typicity, since it must be treated as the type to be able to delimit or not the responsibility of the official or public servant.

The present work will only delimit that within the field of action of the criminal law it can be turned into what behaviors have or not legal relevance, also, it has as origin the conducts within the administrative sphere that the civil servants or public servants carry out.

There is no doubt that the present work will help determine whether there is or legal relevance at the time of filing a process initiated by the crime of illegal sponsorship, so that as a result of what happened in recent pronouncements has as a virtue the delimitation of behavior administrative and criminal conduct, having as delimitation the field of action of each of them.

As will be explained in this paper will be made an outline of administrative sanctions and criminal penalties that may originate, the crime of illegal sponsorship, the difference of the crime of illegal sponsorship will also be developed with the crime of improper sponsorship of lawyer or judicial trustee, because as is known for the configuration of each of them requires a different condition, a fact that in the anti-corruption prosecutor's office of Huánuco is confused at the time of qualifying the conduct of the investigated or allegedly

responsible, it is so the present work of professional sufficiency will help to delimit each one of those conducts and with it the conduct and the action of each civil servant or public servant will be verified, but it has to take into account that the development within the sphere of the right will also be realized administrative.

The present work of sufficiency will help to delimit if also with the action of a public official at the moment of qualifying his conduct by illegal or illegal patronage, it is also possible to sanction him administratively, because each of them are different organs of sanction.

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo de suficiencia tiene como delimitación el comportamiento de los funcionarios y servidores públicos al momento de afrontar una investigación por el delito de Patrocinio Ilegal, previsto y sancionado en el artículo 385° del Código Penal, delito tipificado dentro del paquete de los delitos Contra la Administración Pública, cabe precisar que el presente delito tendrá como delimitación hasta donde es campo de lo lícito para un funcionario o servidor público, se tiene como delimitación los ámbitos de competencias dentro de sus funciones dentro de la función pública, cabe precisar que dentro de ese margen se tiene como delimitación a los organismos que coadyuvan a consolidar el comportamiento de cada funcionario o servidor público, no cabe duda que el presente trabajo logrará esclarecer el campo de acción de cada uno de ellos.

Como se sabe para el ingreso a la carrera pública solo se hace en virtud a dos criterios importantes el primero delimitar el acceso a la carrera pública, es decir cómo se ingresa a la función pública como se sabe esto gira entorno a las disposiciones de la ley de procedimiento administrativo, los cuales pueden circunscribir el modo de ingreso, el primero puede ser por concurso público y el segundo es por cargo de confianza cada uno de ellos es delimitado por su campo de acción, se tiene que para poder versar las conductas en cada espacio y tiempo se verá el modo de sacar a concurso las determinadas plazas.

A raíz de cada elemento antes mencionado es la forma de ingresar a la carrera pública, no cabe duda que dentro de ello se tiene como delimitación las funciones que le serán asignados dentro de la esfera de su institución, ello se demarcara en cada ámbito de competencia, no cabe duda que en esas líneas

todo lo que se percibe tiene como delimitación las acciones que se interpondrán en cada momento que el funcionario o servidor público quebrante la confianza de la institución.

Otro plano a desarrollar en el presente trabajo girará en torno a los denominados sindicatos que se realizan en cada institución, pues ellos se acreditan su conducta en la esfera de sus sindicatos y sus estatutos internos, los cuales se deviene en un problema, pues al momento de calificar cada opinión de cada elemento, se tiene como validez el efecto que se realiza dentro de las prohibiciones que enmarca cada institución, pues cuando se califica una conducta por Patrocinio Ilegal siempre sale a la luz que las conductas son enmarcadas dentro de la esfera de competencia de cada uno de los presuntos responsables.

Cabe señalar que dentro de ese ámbito de competencias se tiene al derecho penal como ente encargado de regular todas las conductas de los funcionarios o servidores públicos a raíz de la delimitación de los ámbitos de competencia de las instituciones, no cabe duda que el presente trabajo se realizó a raíz de las denuncias interpuestas por diversas instituciones por el delito de Patrocinio Ilegal, denuncias que fue interpuesta a raíz de que diversos funcionarios vienen llevando procesos en contra de la misma institución, es decir los propios empleadores vienen llevando procesos en contra de su propia institución, pese a estar contratados y en algunos casos nombrados, no cabe duda que la interpretación que se hace para poder realizar los archivamientos son inadecuados, por el ello el estudio del tipo penal señalado en el presente trabajo de suficiencia profesional.

El presente trabajo se realizará todo un bosquejo de las sanciones administrativas y las sanciones penales que puedan originar el delito de

Patrocinio Ilegal, también se desarrollará la diferencia del delito de Patrocinio Ilegal con el delito de Patrocinio Indebido de abogado o mandatario judicial, pues como se sabe para la configuración de cada una de ellas se requiere una condición distinta, hecho que en la Fiscalía Anticorrupción de Huánuco se viene confundiendo al momento de calificar la conducta de los investigados o de los presuntos responsables, es así que el presente trabajo de suficiencia profesional ayudará a delimitar cada una de esas conductas y con ello se verificara la conducta y el actuar de cada funcionario o servidor público, pero se tiene que tener en cuenta que también se realizará el desarrollo dentro de la esfera del derecho administrativo.

El presente trabajo de suficiencia ayudara a delimitar si también con el actuar de un funcionario público al momento de calificar su conducta por Patrocinio Indebido o Ilegal, también cabe la posibilidad de sancionarlo administrativamente, pues cada una de ellas son órganos distintos de sanción.

Asimismo, el presente trabajo también realizara un estudio para enmarcar la diferencia entre el Delito de Patrocinio Ilegal y el delito de Patrocinio Indebido de abogado o mandatario judicial, no cabe duda que dentro de ese margen de limitaciones se tiene que poner de relieve que cada uno de los tipos penales tiene una configuración distinta y también tiene una delimitación distinta a nivel de la tipicidad y también se realizará un estudio estrictamente de la antijuricidad como causal de cada uno de los problemas delimitados en el presente trabajo de suficiencia profesional.

CAPITULO I

ASPECTOS DE LA ENTIDAD RECEPTORA

- 1.1. Nombre o razón social: Fiscalía Anticorrupción de Huánuco
- 1.2. Rubro: Asistente en Función Fiscal
- 1.3. Ubicación: Jr. 28 de julio N°988.
- 1.4. Reseña:

La Fiscalía de la Nación como ente autónomo está reconocida por la Constitución Política del Perú, cada uno de ellas tiene diversas funciones dentro de sus órganos u operadores jurídicos, no cabe duda que dentro de esas competencias tienen diversas funciones, se tiene como Fiscal de la Nación al Dr. Chavarry, quién a la fecha viene desempeñando el cargo más alto de toda la esfera del Ministerio Público, no cabe duda que dentro de ellos se tienen las diversas fiscalías, que desde mi punto de vista son calificadas en fiscalías de delitos comunes y las fiscalías especializadas.

Como se sabe las fiscalías comunes con los entes encargados de administrar justicia y perseguir la acción penal de delitos comunes, no cabe duda que dentro de esa esfera de competencia es remitida a analizar cada una de las conductas de las personas que realizan en el contexto de la sociedad, se denomina fiscalías de delitos comunes pues en su condición de personas cualquier persona puede cometer un delito, por ejemplo, tenencia ilegal de armas, violación sexual, hurto, robo, etc.

Por otro lado, se tiene las fiscalías especializadas los cuales tienen como margen delimitar las conductas de los sujetos que tienen una condición especial, es decir solo pueden ser cometidos por personas que dentro de la esfera de la sociedad puedan alcanzar un estatus, no cabe duda que dentro de esa esfera de competencia pueden cometer diversos delitos, un ejemplo de

ellos seria los delitos Contra la Administración Pública, que son cometidos solamente por funcionarios y servidores público, no cabe duda que dentro de ese ámbito de competencia se tiene que los diversos temas relacionados contra la mala administración publica serán vistos por las fiscalías especializadas, entre ellos las fiscalías de anticorrupción, estas fiscalías velaran por el orden público y por salvaguardar los intereses del estado, pues uno de los pilares de estas Fiscalías Especializadas en Corrupción de Funcionarios es la adecuada administración y correcta administración de los bienes del estado.

Como se sabe y haciendo un hincapié a todo lo señalado, no debemos de dejar de lado los juzgados especializados, pues con la nueva reforma se tiene que los juzgados ya conocen todos los delitos como se venían desarrollando, a raíz de las nuevas modificaciones en la reforma del Poder Judicial y con la finalidad de administrar justicia, se viene dividiendo los Juzgados de Investigación en dos juzgados: el primero los que conocerán todos los delitos comunes (robo, hurto, violación , etc) y los Juzgados Especializados, siendo el de materia de debate el Juzgado Especializado de Corrupción de Funcionarios (no cabe duda que dentro de esa esfera se requiere que este juzgado solo conozca todos los delitos relaciones o cometidos por funcionarios públicos). A raíz de ellos y habiendo señalado todo el desarrollo de la administración de justicia y por quienes está dado, se estudiará el delito de Patrocinio Ilegal, delito previsto y sancionado en su artículo 385° del Código Penal.

Como se sabe dentro de nuestro ordenamiento jurídico el delito de Patrocinio Ilegal tiene una calificación dentro de los delitos Contra la Administración Pública, en virtud a ello este tipo de delito será calificada y estudiado por la Fiscalía Especializada en Delitos Contra la Administración Pública, y proceder

a calificar la conducta del investigado en el tipo penal de Patrocinio Ilegal, no cabe duda que dentro de esos márgenes el fiscal a cargo tendrá que realizar todas las diligencias que sean pertinentes para la elaboración del mencionado delito, no cabe duda que en esa esfera se tiene que ver si la conducta califica o no como delito, pero se puede observar que dentro de los plazos de investigación muchas de las denuncias que son recibidas terminan siendo archivadas por efectos de que se tiene como descargo de los investigados que todo se realiza en margen de la ley y que solamente son ameritados por un procedimiento administrativo sancionador dentro de sus instituciones.

CAPITULO II

ASPECTOS DEL ÁREA O SECCIÓN

Los delitos Contra la Administración Pública tienen un sin fin de artículos dentro de ellos tipificando las conductas de los funcionarios y servidores públicos, se tiene que entender que para poder calificar el injusto penal se tienen que pasar por el plano de la tipicidad, para ahí poder realizar toda la descripción del tipo penal, no cabe duda que dentro de esas esferas se tiene que solo tiene origen todo aquello que no es permisible desde la óptica del derecho penal, más aún si utilizamos la teoría de la imputación objetiva que se desarrollara en el plano de la tipicidad, no cabe duda que dentro de ello tenemos que no solo se puede imputar el quebrantamiento de un rol, si no por lo contrario se tiene que imputar todos los acontecimientos que se puedan realizar en el plano de legitimación del derecho penal.

A raíz de lo señalado se tiene como criterio básico los elementos del tipo penal de Patrocinio Ilegal, el cual señala: “El que, valiéndose de su calidad de funcionario o servidor público, patrocina intereses de particulares ante la administración pública, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años o con prestación de servicios comunitario de veinte a cuarenta jornadas”, como se puede apreciar la fiscalía al momento de tener conocimiento de estos tipos de delitos tienen bajo su vertiente diversas funciones, pero se tiene que poner en claro que la presente se inicia con una denuncia en la fiscalía común, es decir comienza con diligencias en las fiscalías corporativas no cabe duda que una vez recibida la presente se tendrá que delimitar el comportamiento del investigado, y para ello el fiscal responsable iniciará diligencias preliminares, ello con el fin de poder acreditar

toda la documentación pertinente y con ello remitir todo lo actuado a la Fiscalía Especializada, muchas veces la interrogante que se inicia es porque se tiene que conocer la presente en una fiscalía común (corporativa), eso en merito a que no todas los delitos Contra la Administración Pública deben ser conocidos desde un inicio en la Fiscalía Especializada, ello en merito a que muchos de los casos no son flagrantes, en merito a ello se tiene que desde la perspectiva se tiene que todo proceso seguido contra un funcionario por el delito de Patrocinio Ilegal debe ser iniciado en la fiscalía común y poder realizar todas las diligencias señaladas líneas arriba, teniendo como criterio básico si el investigado vendría hacer funcionario o servidor público.

Como ya se viene desarrollando, el presente trabajo se delimitará en los aspectos de las conductas del funcionario o servidor público a nivel de competencias de la administración pública, es decir cuando es competente denunciar a un personal administrativo por el delito de Patrocinio Infiel, no cabe duda que dentro de esa esfera se podrá delimitar las conductas de una de ellas, en el marco del Patrocinio Infiel y haciéndolo más complejo se tendrá que analizar que sucede cuando un personal administrativo es insertado dentro de un sindicato y dentro de ello puede validar acciones legales de sus agremiados en contra de la propia institución, no cabe duda que el vacío legal carece de fundamento y carece de argumentación, pues se tiene un vacío legal, pues solo remitirse a la norma no aporta mucho al momento de resolver el conflicto, no cabe duda que dentro de ese parámetro no se puede aplicar las delimitadas competencias por parte de la fiscalía en harás de perseguir el delito o la acción penal.

Asimismo, tenemos que validar en primer lugar el comportamiento del investigado dentro del plano del ámbito laboral, pues es ahí donde a través de

las prohibiciones implantadas por su institución se delimitaran su ámbito de competencia y también se podrá delimitar sus comportamientos, pues se puede deducir que muchos de los comportamientos de los servidores públicos deben estar encajados dentro de la esfera de su MOF y su ROF, cada uno de ellos estructurados y definidos a lo largo del tiempo, el tiempo es importante pues se puede desprender que dentro de sus esfera de competencia, la institución puede haber sacado prohibiciones después de las suscripción del contrato y con ello el desconocimiento del servidor público, no cabe duda que hasta ahora lo expresado tiene diversas ambigüedades, pues no solo hace falta delimitar las competencias del administrado, sino por lo contrario también se tiene que poner de manifiesto las competencias de las instituciones en ver y versar si sus reglamentos de prohibiciones al momento de suscribir un contrato o al momento de ganar una plaza estaban claros y precisos, pues a diferencia otras resoluciones u otro tipos de contratos cuando se trata de prohibiciones ellos tienen que estar claros y no tácitamente, pues desde el punto de vista que se enfocara este trabajo de suficiencia puede ver un problema al momento de aplicar las prohibiciones al trabajador, siendo más claros para poder imputar el delito de Patrocinio Infiel, tiene que estar claro la delimitación de las prohibiciones dentro del reglamento interno de la institución.

Es así que delimitaremos el presente trabajo de suficiencia en las delimitaciones o funciones que tiene el administrado y las delimitaciones o prohibiciones que interpone la institución, pues se tiene que poner en relevancia que el tipo penal a trabajar tiene como limitación el interés que tiene que tener el funcionario o servidor público, no cabe duda que cada uno de ellas girará en torno a un marco o un contexto distinto, pues solo se tiene que cada uno de ellos se valdrá de su condición para obtener algún beneficio en

particular y con ello defraudar la confianza que tiene el estado para la correcta aplicación de sus conducta en derecho.

El tipo penal a trabajar lo delimitaremos en la Fiscalía Anticorrupción de Huánuco, pues es el lugar donde mi persona pudo ver la carga procesal de este tipo de delito, pues al ser un delito no tan común en realizarse, su propia configuración es tediosa para calificar, no cabe duda que dentro de ese ámbito de competencia se tiene al delito de Patrocinio Ilegal como una conducta de calificar tediosa, no cabe duda que dentro de las esferas de competencia el derecho penal tiene como fin el de regular las diversas conductas cada una de ellas teniendo como fin el aprovechamiento de los diversos orígenes del delito, como ya se indicó también nos remitiremos a las Fiscalías Corporativas para poder ver el actuar de cada fiscal al momento de poder calificar el tipo penal de Patrocinio Ilegal, es así que definimos nuestra matriz de trabajo en dos Fiscalías, la Fiscalía Especializada de Corrupción de Funcionarios y la Fiscalía Corporativa, no cabe duda que dentro de esa esfera podemos analizar cada uno de los supuestos que requiere el tipo penal, más aún si se tiene como punto de partida las calificaciones de las conductas desplegadas dentro de su institución o dentro de su esfera de competencia, es así que tendremos determinadas las conductas tanto de los fiscales al momento de calificar un tipo penal complejo, no cabe duda que dentro de nuestra doctrina mucho se hablado de ello, pero muy poco se ha expuesto, puesto que un tema relevante para determinar lo mencionado estaría entorno al interés de prestar un patrocinio, no cabe duda que el interés que se determina en el presente trabajo girara entorno a la denominada calificación objetiva y no una calificación subjetiva pues el tipo penal requiere de la presencia del dolo como elemento configurativo del delito de Patrocinio Ilegal, aclarando por cierto que cada uno

de ellos requiere un tipo penal diferenciado del delito de Patrocinio Indebido de abogado o mandato judicial, pues para la configuración de este tipo se requiere la calidad de abogado o de mandatario judicial, ello de acuerdo al artículo 421° del Código Penal, el cual para su configuración suscribe: “El abogado o mandatario judicial que, después de haber patrocinado o representado a una parte en un proceso judicial o administrativo, asume la defensa o representación de la parte contraria en el mismo proceso, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años”, como se puede ver los tipos penales son distintos y la fiscalía tendrá que delimitar en que tipo penal adecuar cuando estamos frente a intereses de la misma institución.

CAPITULO III

IDENTIFICACIÓN DE LA SITUACIÓN PROBLEMÁTICA

El presente trabajo tendrá como delimitación lo referido en el artículo 385° del Código Penal: el cual se refiere al delito de Patrocinio Ilegal, el cual señala: “el que, valiéndose de su calidad de funcionario o servidor público, patrocina intereses de particulares ante la administración pública, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años o con prestación de servicios comunitario de veinte a cuarenta jornadas”, es así que de acuerdo al tipo penal señalado se tiene como punto de partida el interés de patrocinar a particulares dentro de la esfera de la misma institución y más aún cuando se utiliza los medios o mecanismos dentro de la misma institución para poder sacar a favor algún beneficio para el administrado, el tipo ejemplo, sería cuando estamos frente a beneficios laborales y el servidor patrocina a un trabajador para obtener un beneficio y con su escrito le dan los beneficios sociales se tiene que a raíz de presentado el escrito ante la institución se puede sacar otro beneficio favorable, pues se tiene que a raíz de lo presentado solo se puede validar la conducta del investigado, pues tratara de usar sus influencias para poder determinar si la conducta es o no acorde a derecho, pero la situación se complica cuando estamos frente a intereses de la institución e intereses de un sindicato reconocido por la propia institución, por ejemplo, cuando hablamos del sindicato único de trabajadores del poder judicial, los cuales vienen luchando sus beneficios laborales ante la propia institución, se tiene que consideras si de por medio existiría o no un interés para favorecer a los

demandantes, cabe la razón que el interés de por medio no se puede calificar como tal, pues la doctrina mayoritaria señala que se debe tener en cuenta si se logró algún beneficio o no cabe recalcar que de lo mencionado no se desprende nada, pues se tiene que como origen de lo mencionado solo se puede aplicar las garantías del proceso siempre y cuando se utilice un instrumento del propio control o de la propia institución para favorecer el mencionado conflicto, como se viene explicando surge un vacío al momento de calificar el mencionado tipo penal, pues solo se tiene de por medio que se tienen que acreditar el interés del servidor o funcionario público para obtener algún beneficio.

La problemática surge entorno si solo bastaría como prueba el escrito presentado por el trabajador, no cabe duda que dentro de ese campo de acción solo se puede contemplar los acuerdos que se pueden a ver realizados entre el servidor o funcionario público, siendo ello un material imposible de probar, lo único que se utilizaría como vertiente de probanza sería la delimitación de cómo se obtuvo algún beneficio dentro la esfera de la administración pública, cabe recalcar que a raíz de los últimos acontecimientos solo se podrá validar los denominadas pruebas de oficio que son obtenidas a nivel de la fiscalía, no cabe duda que dentro de esa figura las pruebas son materiales, que se obtendrán de todo el transcurso de la investigación, pero se debe tener en cuenta, que son pruebas que a la corta o a lo largo de la investigación terminan siendo subjetivas.

La subjetividad de la prueba esta versada dentro de los parámetros de la conducta ello con esfuerzo de lo presentado a lo largo de toda la investigación, de acuerdo a ello la Fiscalía Corporativa delimita si la conducta amerita o ser derivada a la Fiscalía Especializada para poder ser analizada y connotada,

pues cada elemento que se tiene deben ser acreditados, pues con nuestro sistema actualizado solo se podrán imputar objetividad, ello de acuerdo al principio de culpabilidad, no cabe duda que partiendo de ello el delito de Patrocinio Ilegal es un delito mucho más complejo de acreditar, pues muchas veces no solo basta con la presentación del escrito sino por lo contrario se tiene que acreditar el interés que se tiene durante todo el proceso, por interés nos referimos que toda disposición que se remita dentro de la institución tiene que ser validada y por ultimo tiene que ser acreditado el interés.

Cuando nos referimos a interés tenemos que versar de cómo se puede acreditar el interés de un servidor público o de un funcionario público, el interés como se demuestra en la legislación actual se tiene que ver y acreditar que el funcionario o servidor público tenga un interés directamente porque el proceso que se le sigue al agraviado salga favorable, la contra posición a ello sería como delimitamos ello, pues en la mayoría de casos no se puede acreditar el interés, por ello tenemos que recalcar que es un tipo penal a nivel de prueba subjetivo, pues el interés no solo radica en tratar de interponer un acuerdo con la esfera de la institución para que salga favorable, pues desde este punto de vista solo bastaría el interés de firmar algún escrito dentro de sus institución, cabe señalar que ese interés solo se podrá delimitar dentro del contexto de la institución, no cabe duda que dentro de esa esfera de competencias solo se valorara el denominado interés entre particulares o interés entre funcionarios, pues uno se diferencia, uno del otro, pues cada uno de ellos tienen como competencia el interés o las prohibiciones que se interpone dentro de la institución, no cabe duda que en ese orden de ideas no se debe confundir con lo previsto en el artículo 421° del Código Penal.

CAPITULO IV

MARCO TEÓRICO

✓LOS DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS- COLUSIÓN ARTÍCULO 384° DEL CÓDIGO PENAL Y EL ESTADO DE DERECHO EN EL PERÚ

- ✓ Tesis para optar el grado académico en derecho penal y procesal penal, en la Universidad Cesar Vallejo (2017)
- ✓ Bachiller: ROJAS MORI, Silvino.
- ✓ Llego a las siguientes conclusiones:
 - Podemos concluir que, a efectos de defender el estado de derecho, se hace necesario establecer una nueva visión del estado peruano, para atacar la criminalidad provocada por la corrupción de los funcionarios públicos, incorporando penalidades a los actores de las empresas privadas, quienes son los que muchas veces conciertan a través de sobrevaluaciones o entregando bienes y servicios de menor calidad, y que de alguna manera promueven activamente la corrupción.
 - Es conveniente la elevación de las penas en el delito de colusión, habida cuenta que en delitos comunes hay penas hasta de 20 años, como el caso del robo agravado, y tratándose de bienes del

estado, de la sociedad y el estado de derecho, es necesario incrementar las sanciones.

- Como podremos apreciar, una de las conclusiones a que podemos arribar en nuestra investigación, es una crítica a la forma adoptada de redacción del tipo penal en nuestro Código Penal, habida cuenta que no guarda un correcto orden de sistemática jurídica, para ordenar los tipos penales que corresponden a los delitos de corrupción de funcionarios; los mismos que se encuentran desperdigados en tres capítulos diferentes. Así podremos advertir, que un mismo delito como es el caso del peculado y el cohecho.
- Se requiere fortalecer los controles administrativos internos y externos como el de la Contraloría General de la República, y una mejor interacción de los operadores de justicia que andan distanciados y muchas veces conflictuados.

✓ **LA TEORÍA DE LA UNIDAD DEL TÍTULO DE IMPUTACIÓN Y LA PERSECUCIÓN Y REPRESIÓN PENAL DE LOS DELITOS ESPECIALES COMETIDOS POR CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS PÚBLICOS**

- ✓ Tesis para optar el título de abogado en la Universidad Privada de Antenor Orrego (2016)
- ✓ Bachiller: AGUILERA BOLAÑOS, Clever Alexander.
- ✓ Llego a las siguientes conclusiones:
 - Los fundamentos jurisprudenciales que sustentan la aplicación de la teoría de la unidad del título de imputación son el pleno jurisdiccional nacional del 2004, el acuerdo plenario N° 2-

2011/CJ/116 y la R.N. N° 546-2013/LIMA en donde se establecen los criterios mínimos que debe considerar el juzgador para delimitar los ámbitos de imputación de autores y partícipes en los delitos especiales, mientras que a nivel doctrinario juristas como Hurtado Pozo, Villavicencio Terreros y Salinas Siccha ponen de manifiesto que el sustento legal de su aplicación está en el artículo 26° del CP que regula el principio de accesoriedad limitada.

- La Sala Penal Transitoria de la Suprema Corte viene mezclando las teorías penales, pues para resolver los casos concretos de delitos viene aplicando la teoría del dominio del hecho para identificar quién es autor y quién es cómplice (art. 25 del CP). Por ejemplo, en la Ejecutoria Suprema de mayo de 2013, argumentó que: “su aporte o contribución como extraneus fue esencial, pues Raffo Arce fue el escogido por el Jefe del Estado para recibir el dinero con una finalidad concreta, para lo cual tenía funciones asignadas en la trama criminal de reelección presidencial, de ahí que corresponde calificar su intervención de insustituible y, por tanto, de complicidad primaria o cooperación necesaria”. Sin embargo, al momento de determinar la pena, aplica el artículo 26 del CP.
- La teoría de infracción del deber sostiene que todo aquel que sin tener el deber especial penal participa en la comisión de un delito contra la administración pública que comete un funcionario público con deber especial, será simplemente cómplice, los extraneus se regirán por la pena correspondiente al delito

ejecutado por el autor, pero para los efectos del cómputo de la prescripción no se les extenderá el término del plazo previsto para los autores y finalmente sostienen que los deberes especiales impuestos por la ley al funcionario no pueden dividirse, su deber especial penal es único, materialmente la infracción de un principio no se hace en coautoría.

- La incidencia delictiva de los delitos de corrupción de funcionarios en la Fiscalía Especializada de la sede de Trujillo, distrito fiscal de La Libertad en el periodo enero-diciembre del año fiscal 2013 y de enero-noviembre del año fiscal 2014, refleja que se ha incrementado en un 50%, y que en el periodo enero- julio del 2015 superó al mismo periodo del 2013; esto obedece a que las personas particulares han tomado conciencia del control que deben realizar de los actos de funcionarios públicos, sin embargo en la gran mayoría no se ha formalizado investigación y todos los casos resueltos en su mayoría son por sobreseimiento y solo existen 06 casos con sentencia condenatoria en donde se evidencia que existe una cultura de impunidad.
- El delito de cohecho pasivo propio constituye la aceptación hecha por un funcionario público para sí o para un tercero de una retribución no debida, dada o prometida para cumplir, omitir o retardar un acto de su cargo, debiendo existir una relación de finalidad entre la aceptación del dinero y el acto; mientras que el cohecho pasivo impropio se configura cuando el funcionario público con conocimiento y voluntad acepta, recibe o solicita en forma directa o indirecta, donativo, promesa o cualquier otra

ventaja o beneficio indebido para realizar un acto propio de su cargo o empleo, sin faltar a su obligación funcional, o como consecuencia de haber ya realizado su obligación funcional normal.

BASES TEORICAS

CLASES DE DOLO O IMPRUDENCIA

- a. **CULPA CONSCIENTE** (culpa con representación), es obrar sin tener en cuenta. Cuando el sujeto si bien no quiere causar resultado advierte la posibilidad de que ocurra, pero confía en que no ocurrirá, es decir “se presenta cuando el sujeto del bien jurídico, el mismo que exigía un cuidado determinado. Tiene consecuencia que el resultado típico de sobrevenir de la creación del peligro por el generada. Es decir, el objeto del conocimiento es la posibilidad de realización típica”. (FELIPE VILLAVICENCIO TERRENOS; Derecho Penal Parte General Pág.404)
- b. **CULPA INCONSCIENTE** (culpa sin representación), es obrar sin darse cuenta. No solo se quiere el resultado lesivo. Sino que ni siquiera se prevé su posibilidad, no se advierte el peligro; es decir, “se presenta cuando el sujeto no se presentó ni previo el proceso que afecto al bien jurídico que exigía un cuidado especial y que, sin embargo, debió preverlo. Aun teniendo los conocimientos que le permitían representarse dicha posibilidad de producción de resultados, no actualiza y, por ende, no tiene conciencia de la creación del peligro. Aquí el objeto del conocimiento es la posibilidad del conocimiento de esa realización” (FELIPE VILLAVICENCIO TERRENOS; Derecho Penal General, Pág. 404).

SISTEMAS QUE PRETENDEN EXPLICAR LA IMPRUDENCIA O CULPA

Los sistemas que pretenden explicar la imprudencia o culpa han sido diversos:

a. **EL SISTEMA CAUSAL:** determina que la culpa tiene un componente psicomental que se encuentra relacionada desde el momento de una determinada infracción delictiva. Para esta teoría el dolo y la culpa son añadidas en la culpabilidad. Asimismo, el nexo causal se basa en la ausencia de resultado, es decir con el descuido de un deber de cuidado. Estas teorías fueron modificando sus elementos, pues señalan a la culpa en dos etapas:

En el injusto (tipo y antijuricidad) analiza la infracción al deber de cuidado objetivo y, en la culpabilidad, comprenderá la previsibilidad subjetiva del hecho en relación al autor.

b. **EL SISTEMA FINALISTA:** Según el sistema finalista, el operador jurídico está delimitado por ciertas estructuras lógico-objetivas las cuales son regulados en su labor de regulación. En tal sentido Welzel, señalo que las estructuras lógico-objetivas relevantes a estos efectos eran la acción humana como acción final y el poder actuar de un modo distinto.

c. **EL SISTEMA FUNCIONALISTA:** Ha planteado una serie de cambios estructurales en la fórmula de los delitos culposos. Así reemplazan el concepto de la infracción del deber de cuidado por los criterios de imputación objetiva, en especial, la creación de un riesgo jurídicamente desaprobado, ROXIN, por su parte señala que el elemento de la infracción del deber de ciudadano no conduce más allá que los criterios generales de imputación. En relación la concepción de la culpa o imprudencia, siguiendo los postulados de LISZT, se le identifica como un supuesto error de tipo. JAKOBS expresa que uno de los casos que no corresponden a la representación de la realidad, o sea, un supuesto de error si es que no se trata más bien de ceguera ante los hechos. Además, considera que la imprudencia es aquella forma de evitabilidad que la que falta el conocimiento actual de lo que ha de evitarse. El estado actual de la cuestión se ha cerrado en la moderna teoría de la imputación objetiva.

LA IMPUTACIÓN EN LOS DELITOS IMPRUDENTES O CULPOSOS FUNDAMENTOS POLÍTICOS CRIMINALES

Felipe Villavicencio T. citando a Muños Conde y a García Aran señala que la “la industrialización, la tecnificación y sus influencias en la vida social, en particular la manipulación de máquinas y el tráfico automotor, han originado un incremento de las fuentes de riesgo a los que el ser humano está expuesto, y a su vez han originado el desarrollo de normas de cuidado” (Felipe Villavicencio T. Derecho penal parte especial Pág. 381). Es considerable el número de delitos cometidos a título de imprudencia, principalmente en los accidentes de tránsito, es decir de cierto modo circunstancial al progreso humano basado en el desarrollo técnico e industrial, a partir del cual comenzó a adquirir importancia cuantitativa la imprudencia punible, dando lugar surgimiento de normas específicas en el orden penal sustantivo procesal.

2.1.1.1. TIPO IMPRUDENTE COMO TIPO ABIERTO

La variedad de conductas imprudentes, hace imposible describirlas a todas de manera expresa. El delito imprudente es un tipo abierto requiere de una norma de cuidado que permita identificar el correspondiente deber de cuidado y con ello complete o cierre el tipo penal. Pero esta determinación no es absoluta. Corresponde al juez Identificar y determinar el contenido de la conducta imprudente prohibida. Por ejemplo, el artículo 111 del Código Penal reprime al agente que por culpa causa muerte de una persona. Aquí la ley no indica característica en la conducta típica tal como acontece con el asesinato o el infanticidio doloso, sino que hace una regulación amplia abierta que debe ser completada por el juzgador en cada caso concreto y limitado la amplitud típica de la afectación del deber de cuidado.

2.1.1.2. SISTEMA DE NUMERUS CLAUSUS DEL DELITO IMPRUDENTE

El código penal de 1991, conserva el sistema franco-germánico o de numerus Clausus para el tratamiento del delito culposo así que el artículo 12 segundo el párrafo del Código Penal señala “el agente de infracción culposa es punible en los casos expresamente establecidos en la ley”, esta técnica legislativa de imputación cerrada de la imprudencia no impide que nuestro ordenamiento jurídico-penal a veces utilice un sistema de imputación genérica limitada que

introduzca una cláusula general de imprudencia o culpa para determinados capítulos de la parte especial o específicos delito. Ejemplo: delitos de contaminación propagación imprudentes (artículo 295) delitos contra los medios de transporte y comunicación y otros servicios públicos por culpa (artículo 282 del código penal) delitos de peligro común por imprudencia (artículo 278 del código penal) JAVIER Villa Stein, citando Mir Puig, señala que “el sistema *numerus clausus* es garantista pues permite con más seguridad jurídica saber en qué casos en el supuesto culposo se trata de una tipificación cerrada y excepcional de la imprudencia” (JAVIER VILLAR VILLA STEIN; Derecho Penal Parte General Pág. 261)

2.1.1.3. IMPUTACIÓN OBJETIVA

En el tipo culposo a diferencia de lo que sea y la gente dirige su conducta a la meta distinta a la que se realiza en el resultado, la conducta imprudente no está descrita en el tipo, ello estaría el juez con el motivo de analizar los hechos a partir del resultado lesivo en cada caso y luego de predeterminedar que el resultado, es porque cognoscible era en efecto previsible y en consecuencia evitable (JAVIER Villa Stein; Derecho Penal Parte General Pág 363).

“La imputación de los delitos imprudentes utiliza los mismos criterios referidos para los delitos dolosos tanto para la imputación de la conducta como para exportación de resultados. Así pues, la relación a la causalidad creemos que es suficiente con la teoría de la equivalencia de las condiciones. Además de la relación de causalidad, se requiere de la imputación subjetiva, es decir, que la conducta del sujeto (infracción del deber del ciudadano) debe haber traspasado los límites de riesgo permitido (imputación de la conducta) y dicho riesgo jurídicamente desaprobado debe concretizarse en el resultado típico, dentro de los alcances de la norma de cuidado quería evitar imputación de resultados)” (FELIPE Villavicencio T.; Derecho Penal Parte General Pág. 386). La relación entre estos dos niveles de la imputación está firmada en la doctrina diversas denominaciones durante el desarrollo del derecho penal moderno.

“La base nuclear de la imputación objetiva es la generación de un peligro producto de la infracción del deber objetivo de cuidado, hecho que incrementa la probabilidad de producción de un resultado lesivo a un bien jurídico tutelado”. (ALONSO RAUL, Peña-Cabrera Freyre; Derecho Penal Parte General, Pág 696).

A. IMPUTACIÓN DE LA CONDUCTA

Los tipos imprudentes no ofrecen ninguna información y medida del cuidado que es preciso observar. El derecho penal no puede obligar a nadie más allá de la observancia del cuidado que objetivamente era exigible en el caso concreto al que se encontraba en esta situación, por ello, solo la lesión del deber de cuidado convierte la acción en acción imprudente.

Para determinar el deber de cuidado, se parte de un criterio objetivo, en el sentido de contar con un baremo o medida objetiva, que permitirá al juez analizar la conducta concreta frente a aquella que hubiere ejecutado un “hombre prudente”. Así, por ejemplo, se pregunta: ¿Cómo se habría comportado en la situación concreta una persona consciente y cuidadosa perteneciente al sector del tráfico del sujeto infractor? Si la situación del sujeto infractor se encuentra dentro del marco de conducta que hubiese ejecutado el hombre prudente (baremo), el deber de cuidado no ha sido violentado; pero si, al contrario, dicho infractor sobrepasa los límites de este marco, se puede considerar como imprudente su actuación. Pero no siempre es posible recurrir solo a estos conceptos medios (“hombre prudente”, “ciudadano promedio”, “hombre normal”, “buen conductor”), que pueden resultar imprecisos para determinados casos.

En este sentido, no solo se trata de evaluar la conducta desde el criterio de un hombre diligente en la situación del autor, que puede resultar inexistente e indeterminable, sino también desde la perspectiva de un comportamiento específico del sujeto. Se trata por tanto de una evaluación de la capacidad individual del autor

(individualización del criterio de cognoscibilidad). Creemos que no se trata de aceptar la valoración de aspectos psíquicos del autor.

a. FORMAS DE DEBERES DE CUIDADO

i. DEBER DE CUIDADO INTERNO (DEBER SUBJETIVO DE CUIDADO)

“Es aquel juicio que recae sobre la capacidad individual: son los conocimientos especiales, deberes profesionales, etc. tales elementos servirán de barómetro para poder establecer si el autor contaba con poder de evitabilidad, es decir, si ha ovado negligentemente y asimismo si le era exigible” (ALONSO RAUL, Peña Cabrera Freyre; Derecho Penal parte General. Pág. 689).

Para la existencia del tipo imprudente no es suficiente la constatación de un peligro objetivo, sino que es necesario que ese peligro sea cognoscible por el sujeto. La obligación de advertir el peligro para el bien jurídico supone siempre la posibilidad de preverlo, de ahí la relevancia del elemento de la previsibilidad para determinar la infracción del deber de cuidado interno.

ii. DEBER DE CUIDADO EXTERNO (DEBER OBJETIVO DE CUIDADO)

Consiste en la obligación de comportarse conforme a la norma de cuidado, con el objeto de evitar la producción de resultado típico. Javier Villa Stein señala que “tres son las normas que adopta el deber de cuidado externo:

- Deber de omitir acciones peligrosas. Se trata de evitar acciones que en sí mismas están prohibidas. Incumplen este deber tanto los que afrontan una acción peligrosa sin ninguna preparación (ejemplo: la conducción de un automóvil, en plena vía pública, por parte de un aprendiz), como aquellos que, estando

capacitados, sin embargo, dadas las circunstancias, su preparación no alcanza para afrontar el peligro (ejemplo: la conducción de un automóvil, en plena vía pública, por parte del chofer en estado de ebriedad). Es decir, hay comportamientos que de por sí son peligrosos y llevan implícita la infracción del deber de cuidado.

- Deber de tomar las precauciones del caso e información previa.- Este deber consiste en tener particular cuidado antes de emprender acciones peligrosas, tomando medidas externas, es decir, se exige antes de la ejecución de cualquier tipo de acciones peligrosas. Ejemplo: la verificación del estado técnico antes de que este despegue vuelo; el mantenimiento permanente de las máquinas industriales.
- Deber de actuar prudentemente en situaciones de riesgo o peligrosas.- Se presenta cuando el individuo se encuentre ante situaciones riesgosas aunque socialmente necesarias, se le exige que actúe prudentemente o incremente el cuidado para evitar sobrepasar el riesgo tolerable” (JAVIER, Villa Stein; Derecho Penal Parte General. Pag. 266).
- El deber objetivo de cuidado, aparece recogido en reglas generales de carácter técnico que expresan prohibiciones de conductas para aquellos supuestos en los que la experiencia general de la vida demuestra una gran probabilidad de que una acción de esa índole lesione un bien jurídico. Estas reglas se plasman en leyes, reglamentos, ordenanzas, principios jurisprudenciales, usos y costumbres, pero no coinciden exactamente con el deber objetivo de cuidado, pues aquellas tienen un carácter

general meramente individual u orientativo, mientras que el deber objetivo de cuidado ha de determinarse en cada situación concreta, de acuerdo con diferentes factores e interés en juego. Por ello. Puede afirmarse que la inobservancia de la norma de cuidado no conlleva “eo ipso” la realización típica del hecho imprudente, sino que será precisa la concreción del deber objetivo de cuidado a través de una valoración judicial.

Dentro de la temática de la imprudencia profesional adquieren notoria relevancia las reglas técnicas que se imponen jurídicamente para algunas actividades profesionales.

Así, en el sector del tráfico automovilístico concurre una legislación pormenorizada sobre el cuidado que ha de aplicarse en circulación de vehículos de motor, como es el caso de las normas de tránsito, de seguridad industrial o la llamada *lex artis* que obliga ciertos profesionales.

B. IMPUTACIÓN DEL RESULTADO

Es imprescindible el resultado en los delitos culposos. Integra el tipo. Realiza un hecho previsto en el tipo doloso. Es necesario que el resultado lo sea a causa de la infracción del deber de cuidado y que se le pueda imputar objetivamente al autor. Consideramos que no hay diferencias esenciales entre ambos tipos de injusto (doloso e imprudente) para la imputación del resultado. “Entre la acción y el resultado se presenta la relación de causalidad, la que en los delitos culposos gira sobre la teoría de equivalencia de condiciones-toda causa es condición de un resultado-. La producción del resultado se da por la inobservancia del deber objetivo de cuidado, el cual debe poderse imputar objetivamente al mismo”. (LUIS MIGUEL, Bramont-Arias Torres; Derecho Penal, Lecciones de la Parte General, Pág. 110).

No cualquier conducta que viole un deber de cuidado es un delito imprudente, se requiere además un resultado típico previsto en nuestro código penal. Ejemplo: El automovilista que conduce el vehículo contra el sentido del tráfico (imputación de la conducta), será sancionado penalmente, solo si origina un resultado típico (muerte o lesión de un peatón, artículo 111 o 124, Código Penal). Generalmente se afirma que el resultado es una condición objetiva de punibilidad.

El resultado ha generado por la creación de un riesgo jurídicamente desaprobado. Este riesgo debe de provenir de la acción imprudente del autor. Es decir, de la infracción del deber de cuidado que le será exigible. Aquí, al lado de la causalidad, adquiere un papel importante que la acusación del resultado se ubique en la finalidad de protección de la norma de cuidado infringida por el sujeto.

La exigencia del riesgo típico es consecuencia de la infracción de la norma de cuidado, es decir, con la infracción de la norma de cuidado se está creando el riesgo jurídicamente desaprobado. Lo que importa aquí es que el resultado sea imputable al sujeto por el riesgo derivado de la infracción de la norma de cuidado. Así pues, se negará la imputación objetiva del resultado si se ha producido por causas ajenas a la conducta imprudente del autor. “La imputación objetiva se excluye cuando la acción que causalmente ha producido el resultado no supera los límites del riesgo permitido. Ello significa que tales acciones no son típicas” (ENRIQUE, Bacigalupo; Derecho Penal LI Parte General, Pág. 267).

El resultado típico debe encontrarse dentro del ámbito de protección de la norma de cuidado que ha sido infringido. Una conducta imprudente no es imputable objetivamente si de ella se produce un resultado que no tiene nada que ver con la norma de cuidado infringida.

2.1.1.4. IMPUTACIÓN SUBJETIVA

En la imputación subjetiva imprudente es importante determinar si el peligro causado pudo ser conocido por el sujeto. Para este fin es

preciso indagar sobre la cognoscibilidad y la previsibilidad. Conocimiento o cognoscibilidad y previsibilidad son, por tanto, dos perspectivas distintas del deber subjetivo de cuidado como contenido del tipo subjetivo imprudente. Estas dos categorías están estrechamente relacionadas.

El núcleo duro de la imputación subjetiva imprudente se ubica en la cognoscibilidad y se entiende como exigibilidad del conocimiento del peligro que se determina en el caso concreto atendiendo a todas las circunstancias objetivas concurrentes, a los conocimientos actuales y previos del autor y a su capacidad. La cognoscibilidad, así entendida es, precisamente, lo que denominamos previsibilidad individual -deber prever-. Ejemplo: el agente debe prever que es peligroso conducir un automóvil sin revisar el estado de sus frenos.

“En la imputación subjetiva, habrá que incluir a la previsibilidad y la cognoscibilidad como la exigencia que recaía en el autor de realizar una determinada acción o de omitir su realización, deber que se desprende del directivo de conducta plasmado en la norma de cuidado”. (ALONSO RAUL, Peña-Cabrera Freyre; Derecho Penal, Parte General, Pág. 693).

La previsibilidad se tratará tanto desde una perspectiva objetiva, se refiere a la posibilidad de previsión de cualquier ciudadano prudente en la producción del resultado típico. El juez va a determinar si hubiera podido prever un hombre prudente (sujeto ideal), ubicado en la posición de infractor; además, con los conocimientos de este que, si son menores que los del sujeto ideal, no le restan a este su conocimiento y capacidad de previsión normal, pero si son superiores o excepcionales, se suman a los del sujeto ideal, aumentando correlativamente la posibilidad objetiva de previsión. La previsibilidad personal o individual considera las posibilidades concretas del agente en las circunstancias en que actuó en relación a su experiencia y conocimientos especiales. “El fundamento de la punibilidad del delito es el desprecio que el autor demuestra respecto de los bienes jurídicos ajenos, sea que no ha pensado en la lesión que causa o por que supone falsamente que su

acción no causara lesión alguna” (ENRIQUE, Bacigalupo; Derecho Penal Parte General, Pág. 327).

Para el juez se trata de una apreciación objetiva, en el caso concreto y sobre el autor específico. En este sentido, se puede diferenciar entre culpa consciente y culpa inconsciente, aunque recientemente se busca superar esta distinción. El código penal peruano no establece diferencias para los efectos de punibilidad.

CAPITULO V

APORTES PARA LA SOLUCIÓN DEL PROBLEMA

El siguiente trabajo de suficiencia tiene como delimitación ordenar todos los parámetros del delito de patrocinio infiel, no cabe duda que a raíz de cada elemento estudiado y analizado se tiene diferentes tipos de menciones, no cabe duda que cada uno de estos elementos tienen como límite ordenar y calificar cada elemento del tipo penal, pues como se ha venido desarrollando los alcances del delito serán medidos a nivel de la tipicidad, es así que se debe analizar el tipo objetivo antes de mencionar el tipo subjetivo.

Como se sabe la tipicidad del delito de Patrocinio Infiel se demuestra a raíz del interés hacia un particular para poder brindar alguna facilidad dentro de la administración de justicia, ello teniendo en cuenta que el tipo penal se debe ordenar por diferentes etapas, es así que delimitados las funciones, se tiene que no todo elemento constitutivo del Patrocinio Infiel debe girar en torno a las directrices del tipo penal, más aún cuando se pretende calificar el tipo penal por niveles de subjetividades, hechos que no tienen lugar a duda dentro de los parámetros de la investigación, no cabe duda que una vez analizados los precedentes dentro de una investigación, se tendrá al delito de Patrocinio Infiel

como un delito de delimitación inexacta, ello en virtud que cada elemento del tipo requiere que se debe validar en los criterios básicos de la tipicidad, más aún cuando se trate de delitos donde la esfera de competencia es delimitada dentro de la administración pública, con ello queda claro en señalar que el tipo penal de Patrocinio Infiel no se debe validar por las pruebas de descargo, es decir que no se debe tener en consideración el escrito que se presenta, sino por lo contrario, se debe analizar el tipo penal a niveles donde se puede acreditar la sola existencia de la relación del funcionario y la institución donde se pretende conseguir el beneficio para el particular.

Por particular se debe entender a toda persona que tiene cierto interés de conseguir algún beneficio dentro de la institución no solamente económica, pues muchas veces se interpreta que el interés tiene que ser económico, pues por lo contrario muchas veces se tiene que tener en cuenta que se juega intereses de repercusión funcional, es decir cuando se trata de ascensos, es así que dentro de esa esfera se tiene como límite el cargo de funcionario público o el cargo que tiene el servidor público, pues de el se desprende que tendrán un desarrollo dentro de la esfera de su competencia o la esfera de la institución.

El interés funcional debe ser acreditado dentro de las esferas de competencias pues no solo basta con la categorización del particular sino con lo que obtendrá en el transcurso del tiempo, pues si el trámite se refiere a aún ascenso solo bastará la sola presentación de la solicitud firmado por el interesado y el funcionario validando dicho acto, pues con ello obtendría un favor ajeno a los demás.

La necesidad de interpretar el presente tipo penal radicaría en ayudar a los fiscales al momento de poder interpretar el artículo 385° del Código Penal y con

ello ayudar a la pronta mejora cuando se encurtan frente a este tipo de delitos, pues como se sabe no todo lo que se denuncia termina con una acusación; sin embargo, de lo que se puede desprender es que no solo basta la mera configuración del tipo penal, sino por lo contrario el interés al que se requiere el artículo 385° del Código Penal debe ser interpretado distintamente, pues con ello se entendería al interés desde un punto de vista objetivo y ya subjetivo, pues solo bastaría la de archivar un caso, el supuesto que el funcionario tuvo que interceder, sino sería lo contrario, solo bastaría con la presentación de un documento ante su institución, y complicando más el caso cuando se trate de una prohibición expresamente dentro del plano de las investigaciones.

El artículo 385° del Código Penal debe ser considerado como un artículo de calificación compleja, pues en la mayoría de casos solo se archiva en el extremo de ser considerado como una falta administrativa, pero lo que no se tiene en cuenta, es que poco a poco se viene trabajando los aspectos objetivos del tipo penal y con ello evitar que se archiven los presentes casos.

No cabe duda que dentro de ese parámetro, solo se tendrá claro los objetivos una vez que se entienda que el interés al que se refiere el artículo 385° del Código Penal connotarían los límites para interponer una denuncia penal y ello pueda ser calificado adecuadamente. Por ello es necesario que se brinden criterios objetivos dentro del margen de la tipicidad en el artículo 385° del Código Penal.

CAPÍTULO VI

I. RESULTADOS DE APLICACIÓN ESTADISTICA DE LOS GRAFICOS DE LA ENCUESTA PRACTICADOS A LOS SEÑORES JUECES DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE HUANUCO.

TABLA N° 01

¿Señor Juez de Investigación Preparatoria Ud. cree que los delitos de patrocinio ilegal han aumentado notoriamente en nuestro distrito judicial de Huánuco?

	ENCUESTADOS	PORCENTAJE
SI	1	10
NO	9	90
TOTAL	10	100



Interpretación

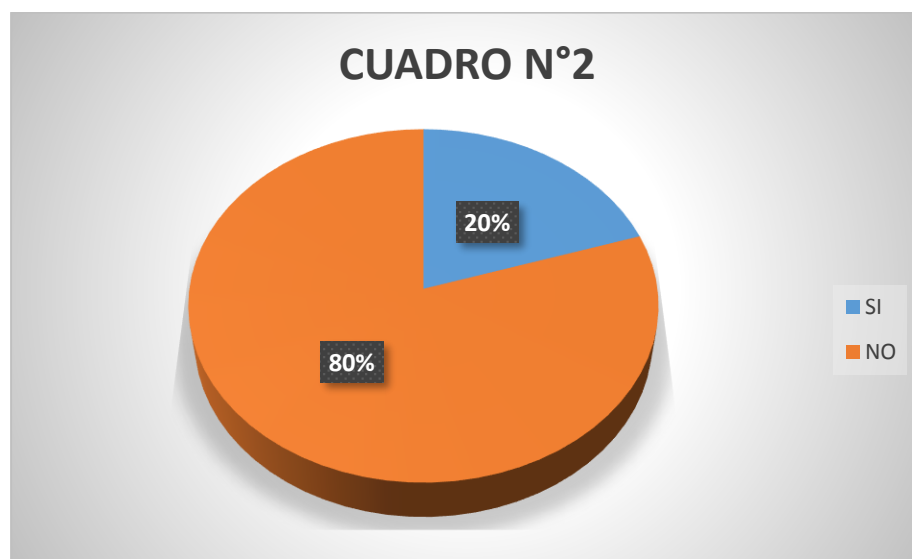
En el presente grafico se puede observar que 1 juez de investigación preparatoria del distrito judicial de Huánuco sostiene que los delitos de patrocinio ilegal han aumentado notoriamente en nuestro distrito judicial de Huánuco, la misma que equivale al 10% del total de los encuestados y un total de 9 jueces manifiestan que los delitos de patrocinio ilegal no han aumentado notoriamente en nuestro distrito judicial de Huánuco, la misma

equivale al 90% del total de encuestados. En el cuadro mostrado se advierte que la mayoría de los jueces de investigación preparatoria del distrito Huánuco evaluados no están de acuerdo en que los delitos de patrocinio ilegal han aumentado notoriamente en nuestro distrito judicial de Huánuco.

TABLA N° 02

¿Señor Juez de Investigación Preparatoria cree Ud. que se respeta el debido proceso en los delitos de patrimonio ilegal de interés de particulares contra la administración pública?

	ENCUESTADOS	PORCENTAJE
SI	8	80
NO	2	20
TOTAL	10	100



Interpretación

En el presente grafico se puede observar que 2 juez de investigación preparatoria del distrito judicial de Huánuco sostiene que no se respeta el debido proceso en los delitos de patrimonio ilegal de interés de particulares contra la administración pública, la misma que equivale al 20% del total de los encuestados y un total de 8 jueces manifiestan que se respeta el debido proceso en los delitos de patrimonio ilegal de

interés de particulares contra la administración pública, la misma equivale al 80% del total de encuestados. En el cuadro mostrado se advierte que la mayoría de los jueces de investigación preparatoria del distrito de Huánuco evaluados sostienen que están de acuerdo que en los delitos de patrimonio ilegal de interés de particulares contra la administración pública no han aumentado notoriamente en nuestro distrito judicial de Huánuco.

TABLA N° 03

¿Señor Fiscal Ud. cree que los delitos de patrocínio ilegal han aumentado notoriamente en nuestro distrito judicial de Huánuco?

	ENCUESTADOS	PORCENTAJE
SI	9	90
NO	1	10
TOTAL	10	100



Interpretación

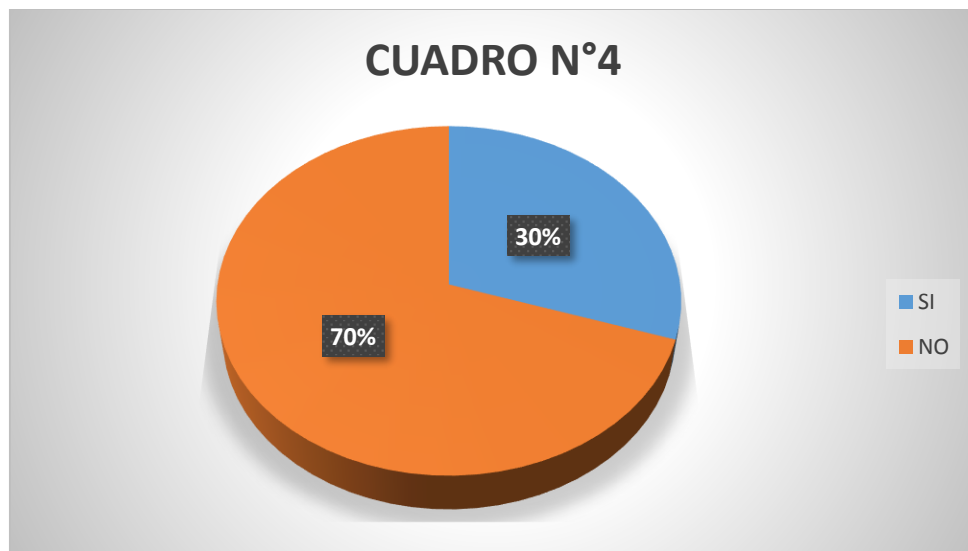
En el presente grafico se puede observar que 9 fiscales del distrito judicial de Huánuco sostienen que los delitos de patrocínio ilegal han aumentado notoriamente en nuestro distrito judicial de Huánuco, la misma que equivale al 90% del total de los encuestados y un total de 1 fiscal manifiesta que los delitos de patrocínio ilegal no han aumentado

notoriamente en nuestro distrito judicial de Huánuco, la misma equivale al 10% del total de encuestados. En el cuadro mostrado se advierte que la mayoría de los fiscales del distrito judicial de Huánuco evaluados están de acuerdo que los delitos de patrocinio ilegal han aumentado notoriamente en nuestro distrito judicial de Huánuco.

TABLA N° 04

¿Señor Fiscal cree Ud. que se respeta el debido proceso en los delitos de patrimonio ilegal de interés de particulares contra la administración pública?

	ENCUESTADOS	PORCENTAJE
SI	3	30
NO	7	70
TOTAL	10	100



Interpretación

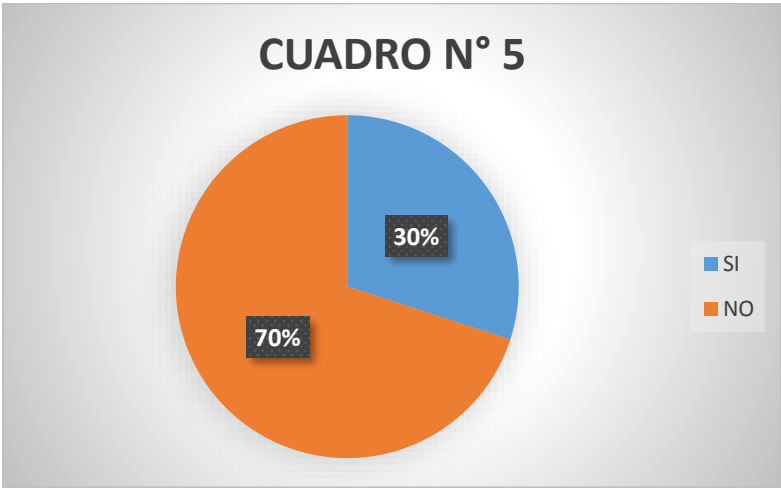
En el presente grafico se puede observar que 7 fiscales del distrito judicial de Huánuco sostienen que no se respeta el debido proceso en los delitos de patrimonio ilegal de interés de particulares contra la administración pública, la misma que equivale al 70% del total de los encuestados y un total de 3 fiscal manifiesta que se respeta el debido

proceso en los delitos de patrimonio ilegal de interés de particulares contra la administración pública, la misma equivale al 30% del total de encuestados. En el cuadro mostrado se advierte que la mayoría de los fiscales del distrito judicial de Huánuco evaluados están de acuerdo que no se respeta el debido proceso en los delitos de patrimonio ilegal de interés de particulares contra la administración pública.

TABLA N° 05

¿Señor Abogado de oficio del distrito judicial de Huánuco Ud. cree que los delitos de patrocinio ilegal han aumentado notoriamente en nuestro distrito judicial de Huánuco?

	ENCUESTADOS	PORCENTAJE
SI	3	30
NO	7	70
TOTAL	10	100



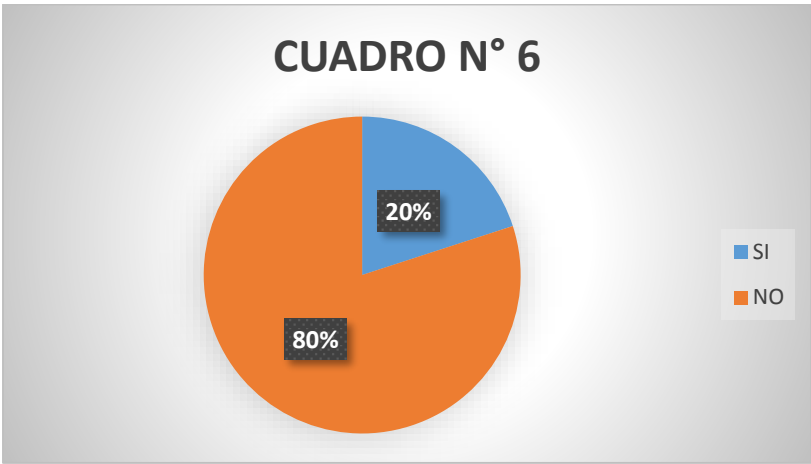
Interpretación

En el presente grafico se puede observar que 3 abogados de oficio del distrito judicial de Huánuco sostienen que los delitos de patrocinio ilegal han aumentado notoriamente en nuestro distrito judicial de Huánuco, la misma que equivale al 30% del total de los

encuestados y un total de 7 abogados de oficio manifiestan que los delitos de patrocinio ilegal no han aumentado notoriamente en nuestro distrito judicial de Huánuco, la misma equivale al 70% del total de encuestados. En el cuadro mostrado se advierte que la mayoría de los abogados de oficio del distrito judicial de Huánuco evaluados no están de acuerdo en que los delitos de patrocinio ilegal han aumentado notoriamente en nuestro distrito judicial de Huánuco.

TABLA N° 06

	ENCUESTADOS	PORCENTAJE
SI	2	20
NO	8	80
TOTAL	10	100



Interpretación

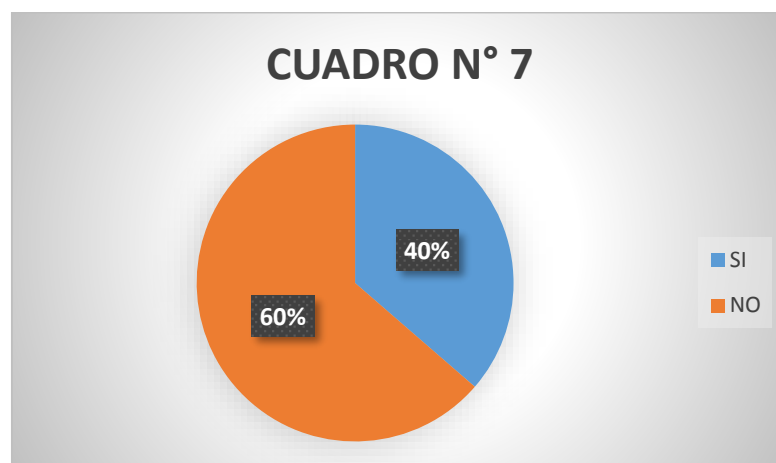
En el presente grafico se puede observar que 2 abogados de oficio del distrito judicial de Huánuco sostienen que se respeta el debido proceso en los delitos de patrimonio ilegal de interés de particulares contra la administración pública, la misma que equivale al 20% del total de los encuestados y un total de 8 abogados de oficio manifiesta que no se respeta el debido proceso en los delitos de patrimonio ilegal de interés de particulares contra la administración pública, la misma equivale al 80% del total de encuestados. En

el cuadro mostrado se advierte que la mayoría de los fiscales del distrito judicial de Huánuco evaluados están de acuerdo que no se respeta el debido proceso en los delitos de patrimonio ilegal de interés de particulares contra la administración pública.

TABLA N° 07

¿Señor abogado litigante del distrito judicial de Huánuco Ud. cree que los delitos de patrocinio ilegal han aumentado notoriamente en nuestro distrito judicial de Huánuco?

	ENCUESTADOS	PORCENTAJE
SI	4	40
NO	6	60
TOTAL	10	100



Interpretación

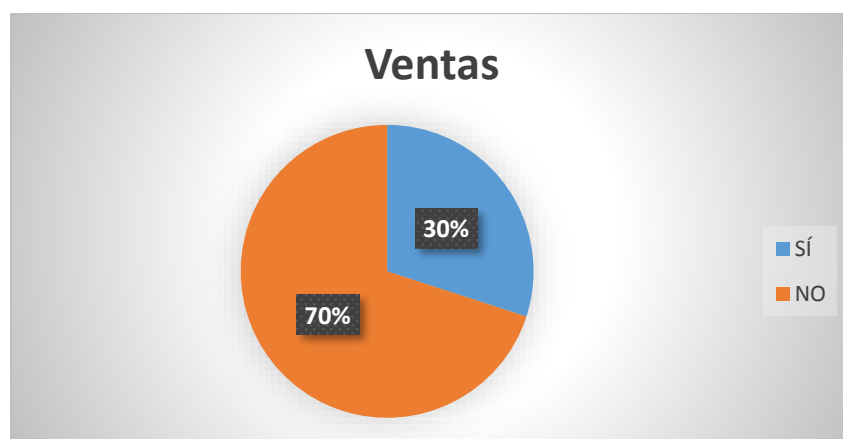
En el presente grafico se puede observar que 4 abogados litigantes del distrito judicial de Huánuco sostienen que los delitos de patrocinio ilegal han aumentado notoriamente en nuestro distrito judicial de Huánuco, la misma que equivale al 40% del total de los encuestados y un total de 6 abogados litigantes manifiestan que los delitos de patrocinio ilegal no han aumentado notoriamente en nuestro distrito judicial de Huánuco, la misma equivale al 60% del total de encuestados. En el cuadro mostrado se advierte que la mayoría de los abogados litigantes del distrito judicial de Huánuco evaluados no están

de acuerdo en que los delitos de patrocinio ilegal han aumentado notoriamente en nuestro distrito judicial de Huánuco.

TABLA N° 08

¿Señor Abogado litigante del distrito judicial de Huánuco cree Ud. que se respeta el debido proceso en los delitos de patrimonio ilegal de interés de particulares contra la administración pública?

	ENCUESTADOS	PORCENTAJE
SI	3	30
NO	7	70
TOTAL	10	100



Interpretación

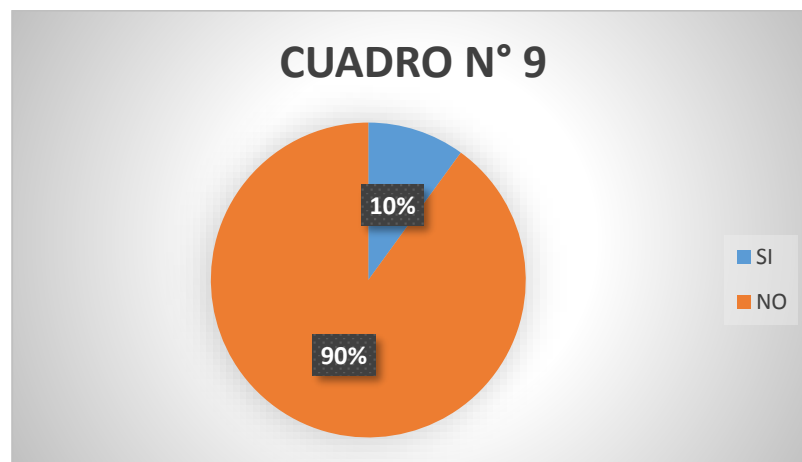
En el presente gráfico se puede observar que 3 abogados litigantes del distrito judicial de Huánuco sostienen que se respeta el debido proceso en los delitos de patrimonio ilegal de interés de particulares contra la administración pública, la misma que equivale al 30% del total de los encuestados y un total de 7 abogados litigantes manifiestan que no se respeta el debido proceso en los delitos de patrimonio ilegal de interés de particulares contra la administración pública, la misma equivale al 70% del total de encuestados. En el cuadro mostrado se advierte que la mayoría de los abogados

litigantes del distrito judicial de Huánuco evaluados están de acuerdo que no se respeta el debido proceso en los delitos de patrimonio ilegal de interés de particulares contra la administración pública.

TABLA N° 09

¿Señor policía del distrito judicial de Huánuco Ud. cree que los delitos de patrocinio ilegal han aumentado notoriamente en nuestro distrito judicial de Huánuco?

	ENCUESTADOS	PORCENTAJE
SI	1	10
NO	9	90
TOTAL	10	100



Interpretación

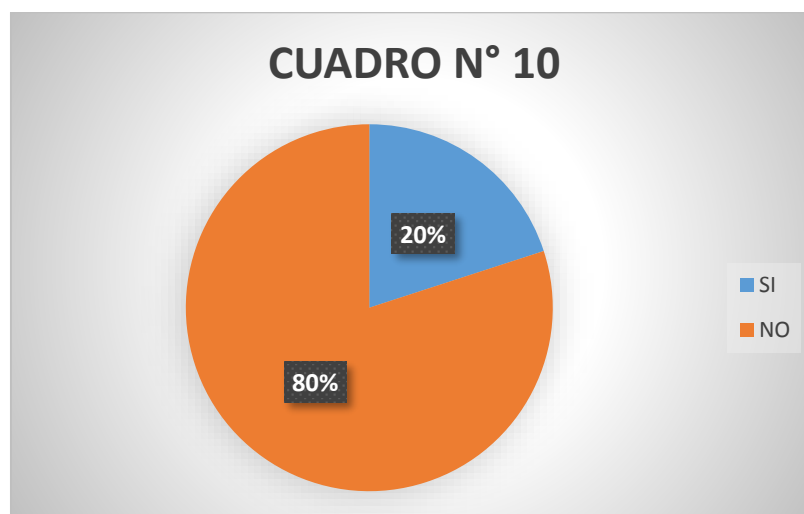
En el presente grafico se puede observar que 1 policía del distrito judicial de Huánuco sostiene que los delitos de patrocinio ilegal han aumentado notoriamente en nuestro distrito judicial de Huánuco, la misma que equivale al 10% del total de los encuestados y un total de 9 policías manifiestan que los delitos de patrocinio ilegal no han aumentado notoriamente en nuestro distrito judicial de Huánuco, la misma equivale al

90% del total de encuestados. En el cuadro mostrado se advierte que la mayoría de los policías del distrito judicial de Huánuco evaluados no están de acuerdo en que los delitos de patrocinio ilegal han aumentado notoriamente en nuestro distrito judicial de Huánuco.

TABLA N° 10

¿Señor policía del distrito judicial de Huánuco cree Ud. que se respeta el debido proceso en los delitos de patrimonio ilegal de interés de particulares contra la administración pública?

	ENCUESTADOS	PORCENTAJE
SI	2	20
NO	8	80
TOTAL	10	100



Interpretación

En el presente grafico se puede observar que 2 policías del distrito judicial de Huánuco sostienen que se respeta el debido proceso en los delitos de patrimonio ilegal de interés de particulares contra la administración pública, la misma que equivale al 20% del total de los encuestados y un total de 8 policías manifiestan que no se respeta el debido proceso en los delitos de patrimonio ilegal de interés de particulares contra la

administración pública, la misma equivale al 80% del total de encuestados. En el cuadro mostrado se advierte que la mayoría de los policías del distrito judicial de Huánuco evaluados están de acuerdo que no se respeta el debido proceso en los delitos de patrimonio ilegal de interés de particulares contra la administración pública.

CONCLUSIONES:

- ❖ Se concluye que a nivel de tipicidad el delito de Patrocinio Indebido esta enmarco netamente por el interés del funcionario.
- ❖ Se concluye que a nivel de la doctrina no se tiene una adecuada interpretación del artículo 385° del Código Penal.
- ❖ Se delimita el comportamiento de los funcionarios y servidores públicos en cuanto a su actuar dentro de la esfera del delito de Patrocinio Infiel.
- ❖ Los niveles de eficacia para el archivamiento son inadecuados por cuanto no se analiza adecuadamente el interés del particular.
- ❖ Los factores objetivos no son tomados en cuenta para delimitar el comportamiento de los funcionarios y servidores públicos frente al delito de Patrocinio Infiel.
- ❖ La prueba debe ser entendida desde un punto de vista objetivo y no debe ser confundido por meras actividades administrativas.
- ❖ Que se tiene muchas confusiones al momento interpretar el artículo 385° con el artículo 412° del Código Penal.

RECOMENDACIONES

- Se recomienda brindar charlas de capacitación a todos los operadores jurídicos dentro del sistema jurídico peruano.
- Emplazar a las Fiscalías Especializadas en Delitos de Corrupción de Funcionarios a tener mayor cuidado al momento de valorar el artículo 385° del Código Penal.
- Se recomienda que se debe trabajar el tema de prueba a lo largo de toda la investigación cuando se hable del delito de Patrocinio Indebido.
- Se recomienda hacer un análisis adecuado al momento de archivar cuando se trate del delito de Patrocinio Indebido.

BIBLIOGRAFÍA

❖ **BRAMONT- ARIAS TORRES, Luis Alberto y GARCÍA**

CANTIZANO, M^a del Carmen

- 1994 Manual de Derecho penal. Parte especial, Editorial San Marcos, Lima.
- 1996 Manual de Derecho penal. Parte especial 3era ed., Editorial San Marcos, Lima.

❖ **BUSTOS RAMÍREZ, Juan**

- 1982 Bases críticas de un nuevo Derecho penal, Temis, Bogotá.
- 1984 Manual de Derecho penal español, Ariel, Barcelona.
- 1986 Manual de Derecho penal. Parte especial, Ariel, Barcelona.
- 1989 Manual de Derecho penal español. Parte general, 2ª ed., Barcelona.
- 1991 Manual de Derecho penal. Parte especial, 2ª ed., Barcelona.
- 1991^a Estudios sobre la parte especial del Derecho penal, Madrid.
- 2003 “Política criminal. Principios garantistas materiales y Derecho penal de la culpa”, en *libro Homenaje a Luis Bramont Arias*, Editorial San Marcos, Lima.
- 2004 Obras completas, Ara, Lima, T.I y II.

- 2004^a “*Criminología Crítica y Derecho Penal*”, en *Obras Completas*, ARA editores, Lima, T.I.
- 1999 “Los delitos de Agresiones Sexuales, abusos sexuales y acoso sexual en el nuevo Código Penal español” en *Revista Peruana de Ciencias Penales*, N.º 7-8 marzo, Lima.
- 2002 “Las infracciones de violación contra la libertad sexual, proxenetismo y ofensas al pudor público en Derecho penal peruano” en *Revista Peruana de Ciencias Penales*, N.º 11, septiembre, Lima.

❖ **PEÑA CABRERA, Raúl**

- 1992 *Tratado de Derecho Penal. Parte Especial*, T. I, Ediciones Jurídicas, Lima.
- 1993 *Tratado de Derecho Penal. Parte Especial*, T. II, Ediciones Jurídicas, Lima.
- 1994 *Tratado de Derecho Penal. Estudio pragmático de la parte general*, Grijley, Lima.

❖ **PEÑA-CABRERA FREYRE, Alonso**

- 2006 “La nueva reforma de los delitos sexuales en el marco político criminal de la Ley 28251”, en *Libro Homenaje al profesor Raúl Peña Cabrera*, T. II, Ara, Lima.

- 2014 *Los delitos sexuales. Análisis dogmático, jurisprudencial y criminológico*, Ideas, Lima.
- 2014 El fundamento material del injusto de parricidio (delitos de dominio) y el asesinato por lucro (sicariato), en *Gaceta Penal y Procesal Penal*, T. 64, octubre 2014, *Gaceta Jurídica*, Lima.
- 2015 La eficacia jurídica del consentimiento en el delito de trata de personas: Ley N.º 30251, en *Actualidad Penal*, instituto pacifico, N.º 8, febrero 2015.
- 2016 *Derecho Penal, Parte Especial*, t. I, II, III, IV, V y VI, Idemsa, Lima.

- ❖ **PEÑA CABRERA, Raúl, Tratado de derecho penal. Estudio programático de la parte general, 5º edición. Grijley, Lima, 1994.**
- ❖ **PRADO SALDARRIAGA, Víctor, Política Criminal peruana. Editorial Cuzco, Lima 1995.**